Comodoro Rivadavia, cuatro de setiembre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. A. c/ T., N. del V. s/ INCIDENTE DE CESE DE CUOTA ALIMENTARIA S/ RECURSO DE QUEJA" - Expte. N° 271/2009.**

A fs. 7/8 se presenta la parte actora e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 01 de julio de 2009 (fs. 6), por la que no se hace lugar a la reposición y, por no encuadrarse dentro de las previsiones del art. 244 inc. 3° del CPr. (Ley XIII N° 5, del Digesto Jurídico Provincial), se rechaza la apelación en subsidio interpuesta contra la providencia del 19 de junio de 2009 (fs. 3), que ante la solicitud de cesación de cuota alimentaria por haber obtenido la mayoría de edad una de las beneficiarias, ordena cumplir con la etapa previa de avenimiento (cfme. art. 88 de la Ley III, N° 21 del Digesto Jurídico Provincial), por encontrarse involucrados otros menores de edad.

I. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPr. (Ley XIII N° 5, del Digesto Jurídico Provincial), que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado parcial cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

Esto es así pues, se han acompañado las copias pertinentes con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida (fs. 2 y 4/5), más el profesional no suscribió las providencias obrantes a fs. 3 y 6, sin embargo las mismas fueron certificadas por la Secretaria del

Juzgado, por lo tanto, la función fedataria otorgada al letrado se encuentra cumplida.

De la lectura del recurso se desprende que el recurrente omite dar estricta observancia a lo que requiere el inc. 2° del mencionado art. 284, no obstante tal falta queda salvada con las copias acompañadas, dado que con ellas puede establecerse en qué fecha quedó notificado: a) de la resolución recurrida; b) se interpuso el recurso de reposición con apelación en subsidio; y c) quedó notificado de la denegatoria del recurso.

A pesar de las falencias detectadas, en virtud que esta Sala en general adhiere al criterio amplio respecto a la suficiencia formal de los recursos con el fin de preservar el respeto por el derecho de defensa de los litigantes, se concluye en declarar la admisibilidad formal del presente recurso de queja.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones, se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea, dentro del plazo legal previsto en el código de rito.

II. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo, que se origina en la resolución de la juez de primera instancia que, frente a la petición de cesación de cuota alimentaria, respecto de una de las beneficiarias por haber obtenido la mayoría de edad, ordena previamente una audiencia de avenimiento.

Dicha manda provoca la presentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que fueran rechazados, el primero de ellos por estar expresamente previsto por la ley II, N° 21 del Digesto Provincial, y el segundo por no encuadrarse dentro de

los supuestos del art. 244, inc. 3° del CPr. (Ley XIII, N° 5 del Digesto Jurídico Provincial).

Repárese que la magistrada de grado ha brindado debido fundamento de su decisión tanto a fs. 3 como a fs. 6, basando la exigibilidad de la audiencia de avenimiento en lo expresamente dispuesto por la ley (cfme. arts. 87 y 88 de la Ley III, N° 21 del Digesto Jurídico Provincial).

Reiteradamente ha sostenido este Tribunal, que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pág. 338).

Los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfme.

CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Nótese que el recurso de queja en sí mismo, no constituye en medio de impugnación de actos jurisdiccionales, sino que es el remedio tendiente a obtener por parte del tribunal de alzada la concesión de un recurso declarado inadmisible por un inferior (Cfme. Carlos Fenochietto en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, 1999, T. 2, p. 122).

A modo de ilustrar cito: "…el recurso de queja reconoce como límite el examen de la denegatoria de la apelación, sin que corresponda investigar la materia que constituye el contenido del pronunciamiento impugnado" (CNCiv, Sala G. 21/11/95, DJ, 1996-2-227, autor y obra citada, p. 123), tal como pretende el quejoso.

Con lo expuesto se concluye que el decreto que impugna el quejoso es una providencia simple que no causa gravamen a la parte; porque a pesar de lo afirmado por el recurrente, la etapa de avenimiento se encuentra expresamente prevista por la ley y además se encuadra dentro de las facultades ordenatorias del juez previstas por el Código Procesal, no resultando el auto de fs. 3 susceptible de ser apelado, y consecuentemente la queja debe ser rechazada.

III.- La señora Juez de Cámara, Marta Susana Reynoso de Roberts, dijo:

Nótese que la magistrada de grado a fs. 6, tiene por cesada ipso iure la cuota alimentaria fijada a favor de la beneficiaria que obtuvo la mayoría de edad y estima una cuota provisoria a favor de los menores de edad.

De lo expuesto se infiere que, sin perjuicio de no haber hecho lugar al recurso de revocatoria

interpuesto a fs. 4/5, lo cierto es que la juez de grado corrige su error y tiene por cesada la cuota alimentaria respecto de R. A. y disminuye la cuota de alimentos de los otros dos menores, fijando una cuota provisoria que ha llegado firme a esta alzada, por ende, se encuentra cumplida la petición que motivara la presentación de fs. 2/vta., y consecuentemente carece de virtualidad jurídica expedirse sobre la cuestión traída a resolver en la presente queja.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el agravio debe ser actual; debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia. Por ello, se ha sostenido: "No compete dictar el pronunciamiento que requiere el apelante, si el interés de éste ha desaparecido en el curso del proceso; el interés en la declaración debe existir en el momento de la sentencia." (CNCiv, Sala C, 7/4/70, LL, 141-668, 25.465-S, citado por Roberto G. Loutayf Ranea en: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As., 2009, T. 1, p. 221/222).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de queja interpuesto por J. A. C. a fs. 7/8.

2)Regístrese, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° 138 AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS